



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
REFORMA PUBLICADA EN EL  
*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*  
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1938**

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1938 .....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	3
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	6
IV. MINUTA.....	23
V. DICTAMEN / REVISORA.....	24
VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....	25
VII. DECLARATORIA .....	26



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1938

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 5 de Marzo de 1938.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE SENADORES

PRESENTES

En uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, someto a la consideración de esa honorable Cámara de Senadores, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de reforma de fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo de la Unión ha remitido a las Cámaras Federales el proyecto del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, concediéndoles en dicho ordenamiento el ejercicio del Derecho de Huelga para la defensa de sus intereses; Considerando:

Que en la fracción XVIII del artículo 123, de la Constitución General se reconoce el derecho de huelga a los trabajadores que presten su servicios en los establecimientos que dependen del Gobierno, con las excepciones que en la misma fracción se establecen; considerando, finalmente, que los obreros y empleados de los establecimientos productores de materiales de guerra son servidores del estado y, como tales, gozan de los derechos comprendidos en la iniciativa del Estatuto Jurídico y que, por otra parte, los mencionados obreros no están sujetos a ninguna disposición de carácter militar ni debe considerarse asimilados al ejército como se indica en la parte final del precepto que se cita, se reforma la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las



propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno".

## II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 16 de Mayo de 1938.

"H. ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Puntos Constitucionales someten a la soberana consideración de esta H. Cámara el dictamen que formulan sobre las iniciativas de reforma a la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Política del país que enviaron, respectivamente, el Ejecutivo de la Unión y el C. Senador Lic. Carlos Soto Guevara.

La iniciativa del Ejecutivo Federal consiste en suprimir del texto actual de la mencionada fracción, la parte final que dice: "Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, asimilados al Ejército Nacional". Las razones que se invocan para fundar esta supresión, brevemente resumidas, son las siguientes: Que el proyecto de Estatuto de los servidores del Estado que el Ejecutivo ha enviada a las Cámaras reconoce a los empleados Públicos el derecho de huelga; que ese derecho está reconocido a los servidores del Estado en la fracción cuya reforma se pide, con la expresa excepción cuya derogación se propone; y, por ultimo, que los obreros de los establecimientos productores de material de guerra no están sujetos a ninguna norma de carácter militar, ni se consideran asimilados al Ejército por lo que debe reconocérseles los mismos derechos que a los demás empleados y, por ende,, derogase la parte que los excluye del derecho de huelga.

Las comisiones que suscriben encuentran fundadas las razones sintéticamente anotadas, puesto que efectivamente, la situación de los trabajadores ocupados en los establecimientos de producción de material de guerra es, y ha sido desde hace bastante tiempo de total independencia, en su funcionamiento, en su organización y en sus disposiciones normativas con respecto a las leyes y disposiciones del tuero militar, y los hombres que sirven en esas industrias han perdido el carácter de asimilados al Instituto Armado que tuvieron en el tiempo en que fue promulgada la Carta Política del País. Y la supresión de la taxativa sobre su derecho de huelga no significa sino el reconocimiento en la legislación de un estado existente, legal y de hecho, que ha venido rigiendo el funcionamiento de las expresadas industrias y sus relaciones con poder público.



Estudiando un poco mas a fondo la finalidad de la prohibición de el ejercicio del derecho de huelga a loa trabajadores de las industrias de guerra las comisiones que suscriben encuentran, que fué el de evitar con esa taxativa que la producción de esas industrias pudieran detenerse o perjudicar, se por la huelga en el caso en que la existencia de un conflicto armado hiciere indispensable el máximo rendimiento de ellas para asegura el restablecimiento de la paz institucional. Pero para la consecución de ese fin es innecesaria la mutilación del principal derecha de los trabajadores organizados en aquellos que sirven a las industrias de material de guerra y. por otra parte, insuficiente dicha mutilación. Lo primero, porque el poder público dispone de los medios constitucionales eficaces para asegurar, en los casos de perturbación de la normalidad colectiva, el funcionamiento intensivo y disciplinado de estas industrias y lo segundo, porque en el caso de alteración de la paz o de peligro social no son únicamente las industrias ligadas inmediatamente al aprovisionamiento del Ejército las que necesitan ser controladas por el Estado, sino algunas otras coma las de combustibles, transportes, comunicaciones y algunas más, y todas ellas pueden ser sometidas por el Estado, temporalmente, a los regímenes de excepción que sean necesarios para la conjuración del peligro que amenace la paz pública. Este medio es la suspensión de garantías establecida por el artículo 29 de la Constitución del País, que viene a poner al alcance de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, el medio de imponer a los derechos individuales y colectivos, el de huelga entre ellos, las restricciones que la gravedad general o local, de la situación del país haga indispensable. Y, disponiendo el Estada del medio de hacer frente a las situaciones anormales no se justifica que en tiempo de paz se imponga a los trabajadores de las industrias de material de guerra una limitación a sus derechos de clase, ahora que el Estado se preocupa por reconocerlos, definirlos y garantizarlos.

La iniciativa del C. Senador Lic. Carlos Soto Guevara, de amplio espíritu revolucionario, consiste, además de la supresión de la parte del texto actual propuesta por el Ejecutivo y de la que se a hecho mérito, en incluir en la expresa fracción una adición que dice literalmente: ".O. cuando, tratándose de trabajadores al servicio del Estado no productores propendan a la salvaguardia de su estabilidad o escalafón siempre sin perjuicio de los términos constitucionales, por lo que se refiere a los trabajadores del Ramo Judicial".

Respecto de esa adición los suscritos se permiten expresar lo siguiente:

El derecho de huelga para los servidores del Estado se encuentra reconocido firmemente en la fracción XVII del texto constitucional así como en el derecho establecido. La misma taxativa relativa a lon trabajadores de las industrias de material de guerra por su carácter excepcional y expreso, significa que para el resto de servidores públicos existe ese derecho. La fracción XVII del artículo 123 reconoce el derecho de huelga de 108 obreros. y se ha establecido con claridad indubitable que la palabra obrero en el texto constitucional no se refiere únicamente a los trabajadores manuales sino que con mayor extensión y atendiendo a la relación fundamental económica y de dependencia, se



aplica a la persona que presta a otra un servicio, material o intelectual, por virtud de un contrato de trabajo.

Y si el reconocimiento del derecho de huelga para los trabajadores al servicio del Estado es una de nuestras realidades jurídicas resulta redundante incluirlo en la fracción examinada, tanto más cuanto que está por expedirse la norma estatutaria que va a reglamentar en forma completa y metódica las relaciones entre el Estado y sus servidores y en ella se incluirán las modalidades que el derecho de huelga de los empleados puede revestir y los casos y formas en que debe limitarse.

Por una razón similar las comisiones que suscriben estiman que son perjudiciales a la claridad del precepto examinado las enumeraciones que contiene la adición que propone el C. Senador Soto Guevara. La limitación de la licitud de las huelgas a los casos de estabilidad y escalafón de los empleados es incompleta dentro de la teoría que anima al gobierno para reconocer ese derecho a allá servidores. Los casos de retardo o disminución injusta de sueldos, de falta de condiciones adecuadas de trabajo, y muchos otros son de una legitimidad indudable para la huelga. Y por lo que hace a lo que se propone sobre el respeto a los términos constitucionales por los empleados judiciales, encuentran las Comisiones que también habrá casos especiales en que el derecho de huelga deba sufrir reglamentaciones determinadas por la índole de los servicios públicos que va a afectar. La casuística sobre esas modalidades es materia de la Ley o Estatuto que coordine los derechos de los trabajadores del Estado, y su inclusión en el precepto constitucional aludido, además de que hace posible omisiones de importancia podría ser perjudicial para la claridad, concisión y universalidad que es indispensable en la Carta Fundamental.

Resumiendo: las comisiones que suscriben encuentran que la iniciativa de reforma del Senador Lic. Carlos Soto Guevara, es de finalidades plausibles y concordantes con el espíritu de la reforma legislativa en las relaciones entre el Estado y sus servidores, pero que esas mismas finalidades deben obtener su consagración en la Ley normativa de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, y que en ella quedarán incluidos con un desarrollo más completo y coordinado que el que pudiera dárselos si se estipularan en el texto constitucional, puesto que el derecho de huelga se encuentra perfectamente reconocido en el propio texto, y que sus consecuencias y modalidades se precisarán en la ley precitada.

Por lo expuesto, nos es grato proponer a la consideración de esta Honorable Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como 'lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

SALA DE COMISIONES DEL SENADO DE LA REPUBLICA.- México, mayo 15 de 1938.

Primera de Trabajo.

Sen. Gonzalo Bautista. -Sen. Luis R. Reyes.- Sen. Luis Mora Tovar.

Tercera de Trabajo:

Sen. Félix C. Rodríguez.- Sen. Miguel F. Ortega.

Primera de Puntos Constitucionales:

Sen. J. Jesús González Gallo.- Sen. Miguel F. Ortega.- Sen. F. Trujillo Gurría.

### **III. DISCUSIÓN / ORIGEN**

DISCUSION

México, D.F., a 16 de Mayo de 1938.





-Se pregunta a la asamblea si por tratarse de un asunto de urgente resolución se le dispensa el trámite de primera lectura.

Dispensado.

-Esta a discusión en lo particular el Artículo Unico.

El C. SOTO GUEVARA.- Pido la palabra. El C. PRESIDENTE.-

Tiene la palabra el Senador Soto Guevara.

-El C. SOTO GUEVARA. compañeros:

Desgraciadamente cuando se discutió la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, no fungía yo como Senador; de tal suerte que, tácitamente y por disciplina, acepto la decisión que sobre el particular tomó el Bloque.

En relación a esto, quiero distraer por unos breves momentos la atención de ustedes por cuanto a que me siento vinculado en responsabilidad con algunos sindicatos de trabajadores del Poder Judicial. y no quiero pasar por alto esta ocasión de aceptar mi responsabilidad ideológica.

Sobre el particular, yo estimo que. en defensa de los trabajadores al servicio del Estado, la mejor posición nuestra, consiste en hacer frente al problema con toda valentía y con toda sinceridad, y en este sentido pienso que mientras tanto no se haga una reforma constitucional de manera integral los derechos de los trabajadores resultarán defraudados. Finco yo este argumento en diversas circunstancias meramente de orden constitucional; de tal suerte que condujo que tanto el Estatuto Jurídico, o lo que se llama ahora Ley del Servicio Civil, son anticonstitucionales.

El afán de encontrar la consecución de los fines de los trabajadores de manera inmediata, probablemente ha puesto un velo en los ojos de los legisladores y aún en los de los mismos trabajadores y los ha hecho pensar que estas leyes no son anticonstitucionales. Yo pienso que sí lo son y que el mejor acto para servir a los intereses de los trabajadores consistiría en hacer frente al problema constitucional para hacer efectivas, de manera definitiva, cierta, clara y terminante las conquistas de los trabajadores.



Sé, de antemano, que hacer una modificación constitucional requeriría tiempo; se pasarían seguramente muchos días de gestión ante los Gobiernos de los Estados, es decir, ante las Cámaras Locales para obtener su aquiescencia y fincar así la reforma constitucional. De tal suerte que quizás entonces valdría la pena atenerse a la consideración de una más o menos bondadosa interpretación de la fracción XVIII, o de los términos de otros artículos constitucionales, para hacer que, por espíritu de equidad, por espíritu de solidaridad con los obreros, no fueran nugatorias estas leyes; pero si ya viene la reforma, porque el señor Presidente de la República la ha enviado a las Cámaras, entonces valdría la pena haber hecho la reforma de manera integral.

Ustedes saben que los problemas entre el capital y el trabajo son cosa inusitada en el mundo, resultado de la concentración industrial. Anteriormente, aunque de manera vaga, había organizaciones de obreros y así tenemos los sneifs de Servia, las guildas, fraternidades; los artels rusos; los amistades, los vdrujetsves, los minnes, los compañeros de la Edad Media. Esas organizaciones, sin embargo, no daban un sentido de responsabilidad, de lucha de clase entre el capital y el trabajo; fué necesario, pues, que se verificaran ciertos fenómenos en el mundo para que naciera ese sentido de defensa colectiva de los trabajadores. Seguramente que, por ejemplo, el descubrimiento de la América, la invención de la pólvora, de la imprenta, la consolidación de las grandes nacionalidades, todos estas fenómenos de conjunto, fueron creando una nueva situación social alrededor de la consecuencia industrial como gran industria y precisamente como electos de la Revolución Francesa, que era una reacción contra la intervención del Estado en asuntos íntimos de los hombres; y, así, por ejemplo, se determinaba cuántos kilos de sal al año se debía consumir individualmente, o de qué ancho tenían que ser las telas producidas. Desde luego que esta intervención se hizo odiosa por ser enteramente injusta. La revolución Francesa estalló y hubo una reacción en contra de la intervención del Estado. Entonces fué la bandera de la libertad; pero al haberse concedido la libertad todos quedaron en libertad, quedó el fuerte con su libertad y el débil libre y, entonces, era incuestionable que el fuerte tenía que sojuzgar al débil, y así fué como la empresa fué sojuzgando a los trabajadores desorganizados; y precisamente Karl Marx fué el que puso una ansiedad en el mundo, demostrando que había una plus valía pagados todas los valores en la producción, es decir, valores en el sentido de mano de obra, de arrendamiento, de dirección, etc., y esta plus valía la había detentado hasta ese momento la empresa. Los trabajadores se fueron organizando y a través de sus organizaciones fueron defendiendo, como lógica consecuencia, sus intereses, y así se llegó a sentir, a advertir una nueva ansiedad social de reivindicación de los valores de los trabajadores. Seguramente...

E. C. MARIN (dirigiéndose al orador) ¿Me permite una pregunta el compañero?

EL C. SOTO GUEVARA:- Con todo gusto compañero.





El C. MARIN:-Autorizado por el compañero que está en el uso de la palabra, pido la palabra a la Mesa...

El C. PRESIDENTE: Tiene usted la palabra.

El C. MARIN:- Por distracción, en un momento del curso de la sesión, no me fijé si se había concedido la dispensa de trámite a este proyecto de ley; porque tal parece que no, ya que el compañero está entrando a la discusión de este proyecto...

(Una voz:- Sí se concedió dispensa de trámite y está a discusión).

El C. MARIN:- (Continuando) ¿Se pidió la dispensa de trámite? Yo capté, nada más, una frase de la compañera que hacía referencia al Estatuto Jurídico.

Como el punto de visto del compañero, quien hace muy pocos días entró al Senado, está en oposición al punto de vista que este Cuerpo sustentó al haber aprobado el Estatuto jurídico, me permití hacerle esta pregunta; porque tal parece que el compañero está basando los punto de esta ley, y según me informa el Compañero Bautista, no es el momento de abordar esta discusión por cuanto que la ley está discutiéndose en la Cámara de Diputados, y al venir a ésta, será motivo de discusión entre nosotros.

El C. SOTO GUEVARA.- ¿Me permite contestarle, compañero?

El C. MARTIN.- ¿Me hace el favor de aclarar, compañero?

El C. SOTO GUEVARA.- Absolutamente trato yo de discutir el Estatuto o la ley de Servicio Civil. Precisamente estoy diciendo de manera clara y precisa que se está ahora tratando en la Cámara de Diputados sobre' el Estatuto jurídica o Ley de Servicio Civil. Me concreto, exclusivamente, pues, la reforma constitucional Decía yo -y seré Breve, sólo tardaré una unos cuantos momentos en aclarar y apagar cualquier ansiedad de algún compañero; sólo quiero volver a insistir en que soy el primer en acatar la disposición del bloque-; decía yo que por tener responsabilidades personales sobre el particular, quiero aceptarlas públicamente, delante de mis amigos los trabajadores del Poder Legislativo, en este sentido exclusivamente descansando mi responsabilidad como Senador ahora de la República, cristalizada posiblemente en una ansiedad social de lucha de clases entre el capital y el trabajo, en torno de la cual se hace toda la filosofía de esta situación.



La Constitución del año de 17 está planteada en ese momento de desenvolvimiento histórico de lucha de clases lucha entre el capital y el trabajo, fenómeno de producción y por ello la fracción XVIII del artículo 123 constitucional dice a la letra: "Las huelgas serán lícitas cuanto tengan Por objeto..."

No hay ningún otro sentido sobre la licitud de la huelga. De tal manera que la Constitución está planteada en la preocupación de lucha de clases entre capital y trabajo. fenómenos de producción, y había solo alguna discusión sobre los trabajadores del Estado que producen, que hacen alguna cosa alguna cosa que se lanzaba al mercado o que iba a satisfacer necesidades del Estado, por ejemplo: armas.

En este sentido viene la reforma constitucional, propuesta por el Sr. Presidente de la República pero a nadie me le había ocurrido antes de este momento que estamos viviendo ahora que la huelga se hiciera general, de los trabajadores productores a los trabajadores al servicio del Estado que no producen, por ejemplo: un taquígrafo de un juzgado ¿Qué lucha entre el capital y el trabaja hay allí? ¿qué fenómeno de producción se verifico? Incuestionablemente que ninguno.

Y quiero manifestar a ustedes que a través de estas gestiones que se están haciendo de manera dispersa, hay un sentido biológico nuevo, que probablemente no se ha tocado y que yo intento señalar, vaciar este pensamiento que tengo y que refleja la ansiedad dispersa, desorganizada del movimiento de los trabajadores en general al servicio del Estado.

Yo pienso esto, compañeros. que el movimiento de reivindicación de los trabajadores productores, implica necesariamente un sentido de reivindicación de los valores humanos, que a través de una defensa para sus intereses meramente económicos, hay un sentido de elevación del standard humano y así, al luchar el trabajador por sus conquistas, no exclusivamente lucha por un mejoramiento económico, en sentido meramente económico, sino porque se le trate como hombre. como humano. Es en este aspecto que se ha generalizado la corriente, y entonces, a los trabajadores al servicio del Estado no productores llegan esos beneficios de la lucha y entonces esos hombres quieren que se les trate como hombres, con sentido humano. Por eso, mientras tanto no venga a aceptarse categóricamente que el beneficio en la lucha por las reivindicaciones proletarias para elevar el plan humano se generalice a los trabajadores al servido del Estado no productores, tendríamos un Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servido del Estado o una Ley de Servicio Civil, o lo que sea, enteramente anticonstitucional.

Leí en días pasados que un eminente abogado gran amigo mío, actualmente Diputado al Congreso Federal expresaba que estos afanes no eran anticonstitucionales, porque, a renglón seguido en la propia fracción, se dice que las huelgas serán consideradas como 'lícitas únicamente cuando la



mayoría de los huelguistas ejerza actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servidas que dependan del Estado; y de allí deducía que mientras tanto una huelga no incurriera en estos detalles, en estas circunstancias, no podía ser considerada como ilícita y por lo tanto, tendría que ser lícita.

Yo creo que el compañero, lo digo con todo el respeto que me merece, incurre en un grave error, porque el sentido de la licitud lo da la Constitución, y entonces ya, de actos lícitos, pueden convertirse estos mismos en ilícitos, y entonces es cuando la Constitución marca cuando lo que ha sido lícito puede convenirse en ilícito; pero la Constitución no ha determinado de manera general que solamente son ilícitas las huelgas cuando hay presión moral.

De tal manera que yo pienso que era la oportunidad de hacer de acuerdo con lo aprobado anteriormente por el Senado de la República en el sentido de concederles a los trabajadores al servicio del Estado, en términos generales, el derecho de huelga la reforma correspondiente a la Constitución. Además todo lo que yo he afirmado es alrededor categóricamente del derecho de huelga, pero aún para las cosas menos salientes, como son la no remoción, el escalafón, etc. necesitamos también una reforma constitucional porque tanto en el Poder Judicial como en el Poder Legislativo obra constitucionalmente para estos Poderes el derecho de nombrar y remover libremente a los empleados. no así por lo que se refiere al Poder Ejecutivo que tiene el derecho de designar libremente, de acuerdo con la ley pero tiene restringida la facultad de remoción.

Podemos concluir expresando que el Estatuto Jurídico de los empleados al servicio del Poder Ejecutivo con excepción del derecho de huelga, no es anticonstitucional, en tanto que por lo que se refiere a los empleados del Poder Judicial y del Poder Legislativo esas leyes son anticonstitucionales, y todo el articulado para los trabajadores de los tres Poderes sea anticonstitucional por lo que se refiere al derecho de huelga Sin embargo, como quiera que hay esa ansiedad de llevar las cosas rápidamente y de fija situaciones, mi propósito al venir a esta tribuna es exclusivamente cumplir con una responsabilidad con una obligación.

Yo creo que el mejor beneficio que se puede hacer a los trabajadores es que, en definitiva, se ponga en la Constitución "no productores" para que categóricamente tengan el derecho de huelga, y que se haga la reforma no solamente a este artículo, sino a todo el articulado, en vista de que es una ocasión propicia para ello, cuando viene ya una gestión del propio señor Presidente de la República para modificar la Constitución; porque el obstáculo consiste en la demora de los trámites dilatados para la consolidación de las conquistas de los trabajadores al servicio del Estado.

Así, pues, señores Senadores, yo quiero que en esta tribuna se advierta una posición franca y radical en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; yo no quiero que haya ninguna mixtificación sobre este particular, porque no estoy tratando de aprobar la Ley del Servicio Civil o el Estatuto



Jurídico, sino estoy haciendo ver la conveniencia de que estas leyes estén de acuerdo con la Constitución y ¡qué mejor que de una vez para siempre, quedara grabada en la Constitución esta conquista!.

Recuerdo que un insigne Ministro de la Suprema Corte, el señor licenciado Martínez Alomía, quien, por cierto, acostumbra hacer sus resoluciones tan cortas que caben en el sobre de una carta, cuando se expidió la Ley del Servicio Civil por el ex-presidente de la República, General Abelardo Rodríguez, el señor Licenciado Martínez Alomia, en funciones de Juez de Distrito, dijo: "Esta ley es muy buena, pero es anticonstitucional". Si eso se dijo sobre la Ley del Servicio Civil, ¿vamos a dejar toda la responsabilidad de ese movimiento a una simple interpretación de la Corte? Podrá ser, quizás, y ojalá que la Corte ya al resolver el caso en concreto, estuviera en pleno desacuerdo conmigo y dijera, el Estatuto Jurídico es perfectamente constitucional. Ese día sería para mí de gloria; pero, técnicamente, como abogado, creo yo que al llegar un problema a la Corte, ésta, que es la encargada de vigilar porque se cumpla la Constitución, tendrá que obrar de acuerdo con su responsabilidad, declarando que es anticonstitucional la ley. Y precisamente la Constitución es lo que más nos debe preocupar. y nos debe preocupar porque "Constitución" quiere decir la más alta jerarquía; jurídicamente "Constitución", quiere decir la propia vida del Estado, el concepto mismo de la vida del Estado. Y cuando se viola la Constitución entonces se desvirtúa la vida, el concepto integral de lo que es Estado. Por tanto, habríamos de haber empezado lógicamente, por reformar la Constitución, y de ahí partir para abajo creando todas las demás leyes secundarias.

Así pues señores Senadores, yo haga la súplica atenta de que me dispersen por haberlos distraído por unos cuantos segundos; descanso de mi responsabilidad y fijo mi posición ante el movimiento obrero actual en favor de los trabajadores al servicio del Estado en los términos que lo he dicho.

El C. ROMERO: - Pido la palabra.

El C. PRESIDENTE: - Tiene la palabra e] Senador Romero.

El C. ROMERO.- Compañeros: Son unas cuantas palabras las. que voy a expresar con relación a lo expuesto por el compañero Soto Guevara.

Tenía razón el compañero Marín al haber hecho una pregunta porque efectivamente, ya el Bloque y la Cámara de Senadores, en determinada ocasión, aprobaron el Estatuto Jurídico, que ha pasado a la Cámara de Diputados para su discusión. Entonces hubo compañeros que expresaron libremente sus ideas respecto de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de nuestra ley; entonces se discutió ampliamente el asunto. Creo que el compañero Soto Guevara ha incurrido en determinadas digresiones, respecto de un asunto que no esta a discusión. El Estatuto Jurídico está actualmente



en la Cámara de Diputados. y cuando venga aquí con las reformas, con los puntos de vista de la Cámara de Diputados, entonces nosotros debemos tomar en cuenta los conceptos las ideas del compañero Soto Guevara; pero en este momento, debe concretarse la discusión a la Iniciativa que envió el Ejecutivo, porque el Estatuto Jurídico no está a debate. Yo creo que las discusiones que no se concreten a esta iniciativa, son inoportunas. El compañero Soto Guevara entró en ciertas disgresiones respecto de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de una ley que ya fué aprobada, y. por eso mismo deben analizarse para cuando venga el Estatuto Jurídico.

El C. BAUTISTA.- Pide la palabra la Comisión

El C. PRESIDENTE: - Tiene la palabra la Comisión.

El C. BAUTISTA: - Las palabras del señor Senador Soto Guevara encuentran justificación, por no haber tenido la oportunidad de escuchar la parte expositiva del dictamen rendido por las Comisiones de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo, sobre la iniciativa presentada por el Presidente de la República para modifica la fracción XVIII del Artículo 123 constitucional. Como ya se había dado lectura a la parte expositiva en la sesión del Bloque, la Secretaría suspendió la lectura correspondiente privando con ello al diputado Soto Guevara ... (una voz: ¡Senador!) ... o al senador Soto Guevara de la oportunidad de conocer las consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras. Precisamente las Comisiones Dictaminadoras han tenido en cuenta el proceso histórica que ha determinado la lucha económica entre trabajadores y patrones; ha tenido en cuenta la realidad jurídica que vive nuestro país, y, apartándose de la acepción limitada del término obrero que pudiera considerarse en determinado aspecto como aplicable sólo a los individuos que producen, ha querido considerar la síntesis en que el mismo proceso evolutivo coloca a todos los hombres que prestan su trabajo. Las Comisiones consideraron innecesario ya escribir dentro de los preceptos de la Constitución, la que es el obrero que produce y lo que son los demás trabajadores. La Constitución del país los preceptos de la Ley del Trabajo, el derecho consuetudinario obrero, las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no solamente comprenden a los hombres que concurren, a los hombres que producen la riqueza, sino a todos aquellos que aparten su trabajo en todas las actividades humanas. La definición de trabajador incluida en el Código del Trabajo, la acepción que ella entraña es la que debe dársele por lo. legisladores al término obrero que está inscrito en los distintos preceptos de la Constitución de la República. No podríamos considerar nosotros que de hoy en adelante pretendiera la Suprema Corte de Justicia. frente a todo este proceso histórico del Derecho Obrero Mexicano, frente a las exposiciones de los legisladores, ir contra una interpretación limitada al precepto constitucional. Tendrá forzosamente que comprender, dentro de los términos en que está redactada la Constitución, a todos los individuos que prestan su trabajo mediante un contrato de trabajo. cualquiera que sea la naturaleza de ese contrato, ya sea verbal, ya sea escrito, ya sea estipulando distintas cláusulas que definan la naturaleza del trabajo, o ya sea a través de un nombramiento.





En la forma en que el Presidente de la República propone que quede redactado el precepto constitucional, o sea la fracción XVIII del Artículo 123, se concede ilimitadamente el derecho de huelga a todos los trabajadores. Esa es la declaración fundamental y categórica que hacen las Comisiones de que al interpretar el proyecto del Ejecutivo y hacerlo suyo, y en estos momentos en que se discute con razones sin gran fundamento en la Cámara de Diputados el Estatuto Jurídico, esencialmente en lo que respecta al derecho de huelga, es indispensable que el Senado de la República venga a reforzar el espíritu revolucionario del Poder Público para que se unan a él todos los señores Diputados. (Aplausos).

No es concebible que en nuestro sistema constitucional pretendamos colocar a los hombres que trabajan en categoría, de modo tal que disfruten de derechos, según la finalidad de su propio trabajo; de ser así, tendría que entrar la Constitución de La República en una enumeración enorme, en una clasificación casi sin limitación dada la variadísima naturaleza de los trabajos. La Constitución General de la República debe estar redactada en términos precisos y concretos. deben colocarse en ella principios de orden general. Nosotros no debemos concebir que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, por el hecho de no producir, están en condiciones de inferioridad respecto de aquellos que producen directamente la riqueza. ¡Estemos con el espíritu Senador Soto Guevara, y con el concepto actual que se proponen todos los movimiento! revolucionarios: de eleva la naturaleza del hombre, de ponerlo en condiciones de defender sus derechos, de armarlo de todos aquellos elementos de que pueda disponer para coaligarse, para suspender los trabajos y para exigir el cumplimiento de una conducta moral, tanto en el dueño de la fábrica como en el hombre que representa el Poder Público. Es verdad que la Constitución de la República concede al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo la facultad de nombrar libremente a sus servidores, a los empleados del mismo Poder Público; pero también es verdad que al dictase el Estatuto Jurídico se establece en qué forma deberá hacerse el nombramiento de aquellos servidores, y se reserva, dentro de la clasificación que se hace de ellos, la facultad de nombrar y remover libremente a los empleados considerados de confianza, y se subordina el ejercicio de esa facultad a los términos de la propia Ley del Servicio Civil o Estatuto Jurídico, como quiera llamársele. No es la primera vez en que esa libertad queda restringida.

También dice la Constitución en una de sus fracciones que cuando la Cámara pongamos por caso, omita designar la remuneración que corresponde a determinado empleado cuya función obedece a una ley deberá entenderse con fuerza constitucional, en vigor la partida respectiva del presupuesto aprobado en el año anterior.

¿Que quiere decir eso? Que se limitó por la misma ley y por la propia Constitución la facultad ejercida directamente y en forma indirecta a través de la supresión de las partidas presupuestales. La fuerza de la Ley viene prácticamente garantizando la naturaleza del empleo y la situación del servidor del Poder Publico; por lo que no hay necesidad de modificar la Constitución restringiendo o impidiendo a las Cámaras o al Poder Ejecutivo a al Poder Judicial la facultad de nombrar y remover





libremente a sus servidores. La libertad queda restringida, queda limitada por la ley que van creando los empleados y por la ley del Servicio Civil.

El derecho de huelga es el que fundamentalmente debe preocuparnos en este momento, porque a él se contrae la reforma constitucional. De tal manera que suspendamos cualquier otra consideración que pudiéramos hacer, para estimar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del Estatuto Jurídico.

El señor Senador Carlos Soto Guevara propone que para la redacción de la fracción XVIII se diga cuando se trate de servidores del Estado no productores, que existe el derecho de huelga limitado a las obligaciones que imponen los términos constitucionales, en tratándose del Poder Judicial. La Comisión con la interpretación brevemente expuesta, y el Ejecutivo de la Unión, reconocen que el derecho de huelga de los servidores del Estado debe tener la misma amplitud que la Constitución da a los otros trabajadores que celebran contratos de trabajo en el país. Es innecesario aceptar la muy revolucionaria proposición del compañero Soto Guevara, que sugiere también la supresión de la parte final de la fracción XVIII, sobre el reconocimiento del derecho de huelga que lo deja en forma limitada, porque pretende hacer una inscripción enumerativa, y dice que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho de huelga para defender su estabilidad y sus derechos de escalafón. La Comisión va más allá: creemos que esta enumeración es incompleta. El derecho de huelga no debe servirle al trabajador nada más para defender su estabilidad o sus derechos escalafónicos; puede servirle también para defender el pago de sus salarios, puede servirle también para defender las indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, puede servirle para defender otros múltiples derechos que, enumerados en la Constitución de la República, desde luego quedarían incompletos y harían incurrir a la propia Constitución en un defecto: en pretender ser enumerativa, cuando que debe ser absolutamente condensada y precisa. No es necesario hablar de las limitaciones que al derecho de huelga debe imponer el respeto a los términos constitucionales porque en primer lugar la falta al respeto a esos términos constituye un delito, delito que nunca puede cometerse en los movimientos huelguísticos. La Constitución establece no ya para los empleados de base, a quienes se otorga el derecho de huelga sino para los empleados de confianza, a quienes no se concede ese derecho, la obligación de vigilar el respeto de los términos constitucionales. Serían los jueces en los juzgados, serían si acaso, los Secretarios, los encargados de dictar los autos de formal prisión o de libertad.

No corresponde ni a los escribientes ni a los conserjes, ni a los comisados de los juzgados, vigilar y hacer cumplir los términos nos constitucionales; compete a los empleados de confianza. ¿Para qué hacíamos esta enumeración en la Constitución? Como dicen las Comisiones en la parte expositiva de su dictamen, corresponde al Estatuto Jurídico o a la Ley del Servicio Civil, marcar las modalidades que deban reconocerse en los movimientos huelguísticos de los trabajadores, según el lugar donde estén prestando sus servicios. Tendríamos que ir a mencionar dentro de la propia Constitución otras excepciones quizás de mayor fuerza moral que el respecto a los términos constitucionales, en lo que se refiere a la libertad de los individuos o a su prisión. Es el caso, por ejemplo, que se declara la



huelga en un sanatorio, y que un individuo está afectado de un ataque apendicular y que debe ser operado inmediatamente, con riesgo de su vida si no se hace con rapidez una intervención quirúrgica. Se declara la huelga en aquel sanatorio porque los servidores del sanatorio no han sido atendidos en sus demandas. Es uno de los casos en que, forzosamente, están obligados todos a prestar sus servicios para salvar la vida de un hombre. Se impone fuertemente este concepto frente al concepto mismo establecido en la Ley del Trabajo que implica una responsabilidad para los trabajadores en el momento en que ejercitan sus derechos de huelga: el de designar las comisiones que son necesarias para conservar la vida de la fuente de trabajo, por ejemplo: mantener encendidos los hornos, en determinados negocios; cuidar compuertas; vigilar mercancía que pudiera echarse a perder en fin, toda esa gama que viene mencionando la Ley del Trabajo y que en el Estatuto Jurídico, pues, por analogía, tiene que mencionarse en tratándose de las obligaciones ineludibles de los mismos trabajadores, en defensa de la vida de los hombres o por determinados derechos consagrados por la Constitución.

Yo creo que si el compañero Soto Guevara toma en cuenta el criterio sustentado por las Comisiones en el sentido de que los términos de la Constitución no son de acepción restringida sino de acepción universal, que todo individuo que preste sus servicios debe ser considerado como un obrero, como un trabajador y debe ser objeto de todos los derechos que otorga nuestro Derecho Obrero, quedaría conforme en los puntos de vista de las Comisiones y en que no es que hayan sido despreciadas o vistas con falta de consideración por las mismas Comisiones Dictaminadoras las restricciones que su proposición entraña, sino que creemos que es más oportuno, que obedece a una técnica jurídica un poco mejor el dejar estas limitaciones y estas acepciones a la ley reglamentaria y no a los preceptos de la Constitución de la República.

El C. RODRIGUEZ: - Pido la palabra.

El C. PRESIDENTE: - Tiene la palabra el compañero Rodríguez.

El C. RODRIGUEZ: - Compañeros Senadores: la posición revolucionaria que adopté el Senado al aprobar, el Estatuto Jurídico, ampliándolo, debería servirnos de base al discutir la reforma de la fracción XVIII del Artículo 123 constitucional, que está a debate.

El Poder Ejecutivo solamente pedía Estatuto Jurídico para los trabajadores a su servicio; pero el Senado de la República amplió el ideario revolucionario del propio Poder Ejecutivo, abarcando al Poder Judicial y al Poder Legislativo. El propio Poder Ejecutivo piensa con toda justificación que en la fracción XVIII del Artículo 123 constitucional se encuentra un escollo que directamente afecta a los trabajadores de los anteriormente llamados Establecimientos Fabriles, ahora Materiales de Guerra, ¿Por qué? Porque específicamente dice que, considerados como asimilados al Ejército Nacional, les está prohibido el movimiento de huelga en casos de guerra. Esto ha dado lugar a



interpretaciones diversas, pero que siempre han colocado en caso de excepción a los trabajadores de Materiales de Guerra.

La posición revolucionaria del Senado debe mantenerse. Si en la Cámara de Diputados se discute actualmente que debe ser Estatuto Jurídico o que debe ser Ley del Servicio Civil, allá ellos, compañeros; el Senado de la República ha aprobado el Estatuto Jurídico ampliando el criterio revolucionario del Ejecutivo de manera que afecte a los tres Poderes. Si se acepto que ese escollo de la fracción XVIII del Artículo 123 constitucional debe desaparecer para dejar en un plano de igualdad total a los trabajadores de los tres Poderes de la República Mexicana el Senado actúa de modo razonable, congruente, y sigue así su marcha revolucionario ascendente, al aprobar la iniciativa, tal como viene. Porque, a mayor abundamiento, el compañero Soto Guevara, en la enumeración de que hablaba el compañero Batista y que se refiere exclusivamente al Poder Judicial, dice esto: que aunque no produzcan los trabajadores del Poder Judicial debe concedérseles el derecho de huelga con ciertas restricciones, cuando esas restricciones ya están comprendidas en la Ley Federal del Trabajo. Tal como lo observa el compañero Bautista, hasta para los trabajadores al Servicio de compañías particulares, cuando se trata de servicios públicos, la Ley Federal del Trabajo expresa claramente en muchos de sus conceptos que deben nombrarse los trabajadores de emergencia para cuidar que la fuente de trabajo no se siegue, no se pierda. En consecuencia por analogía, como bien lo decía el compañero Bautista, al estallar el movimiento de huelga en cualquiera de los tres Poderes, indiscutiblemente que tiene que nombrarse el personal de emergencia para que el servicio público no se interrumpa del todo; habrá, naturalmente, casos de excepción pero los servicios de emergencia, los servicios de importancia. no podrá sufrir menoscabo alguno.

Por eso es, compañero Soto Guevara, que el Bloque y el Senado de la República al aprobar el proyecto original del señor Presidente de la República, no desprecia de ninguna manera las argumentaciones revolucionarias expresadas por usted, las toma en consideración desde ese punto de vista revolucionario; pero no consideró el Bloque y primeramente las Comisiones, necesario hacer una enumeración coja, porque no sería completo esa reforma constitucional, debido a que ya el Senado de la República está conforme que el Estatuto Jurídico, no es anticonstitucional. Al ponerse en vigor el Estatuto Jurídico, el Senado de lo República considerará ya que no es inconstitucional, que no viola ningún precepto constitucional, muy principalmente porque la propia Constitución le da derecho a todos los trabajadores a organizarse. Está especificado claramente en la Constitución el derecho de asociación, y solamente habla ese escollo para los compañeros de los Establecimientos Fabriles, que es precisamente el que trata de quitar el Poder Ejecutivo y que el Bloque del Senado acaba de aprobar, previas las consideraciones que se han hecho al rededor de esta reforma constitucional.

Pido, pues, compañeros, que pasemos a votar la expresada Ley, puesto que fué previamente aprobada con dispensa de trámites, en Bloque. (Aplausos).



El C. SOTO GUEVARA: -Pido la palabra.

El C. PRESIDENTE. - Tiene la palabra el compañero Guevara.

El C. SOTO GUEVARA: -Sólo unas cuantas palabras porque quiero hacer una aclaración sobre mi posición al venir a esta tribuna a defender la reforma constitucional.

Precisamente el señor Presidente de la República nos está dando el ejemplo de que quiere que las cosas se hagan bien hechas. Si el Senado de la República ha propugnado, con beneplácito de los intereses de los trabajadores porque se cristalicen en una ley sus conquistas, bien; allá el Senado de la República yo no tuve el honor de pertenecer al Senado cuando se trató de este asunto originariamente; de otro modo desde aquel entonces hubiera indicado que era necesario reformar lo Constitución para que no hubiera situaciones equivocadas alrededor del Estatuto Jurídico. y prueba de que las hay es que constantemente se está diciendo por allí que estas leyes son anticonstitucionales, probablemente con el sentido de retardar su aprobación. De tal suerte que lo que deberíamos haber hecho aquí era empezar por el principio; es decir, por reformar la Constitución para que todas las leyes subalternas no fueran más que un resultado constitucional.

Digo esto porque no debe pasar inadvertido que la Constitución está sobre todas las leyes; que la Ley del Trabajo debe ser un trasunto de la ley constitucional, que el Estatuto Jurídico tiene que ser un resultado de articulado constitucional. Muy bien que el Senado espere que la Corte justifique los anhelos revolucionarios del Senado. Yo abundo en esas ideas; pero si el Senado precisamente quiere beneficiar a los trabajadores, entonces debe hacer las cosas lógicamente. debe evitar que haya mixtificaciones. Por fortuna, por lo menos con el hecho de haber venido a esta tribuna, se aclara cuál es el sentido, cuál es el pensamiento, cuál es la intención del Senado con el Estatuto Jurídico, y probablemente esto haga fuerza moral en lo subsecuente para que se sepa de antemano que éste fué el sentir de la Ley del Estatuto Jurídico, y ojalá que así sea. La Constitución ya tiene enumerativamente, como dice el compañero Bautista, el caso previsto en el propio Artículo 123. y así informa:

"EL CONGRESO DE LA UNION, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, DEBERA EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO.

LAS CUALES REGIRAN ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMESTICOS, Y ARTESANOS Y DE UNA MANERA



## GENERAL SOBRE TODO CONTRATO DE TRABAJO.

De tal suerte que la Constitución hace un distingo de las situaciones, porque son situaciones específicas que hay que determinar en la Ley.

El Poder Ejecutivo ha lanzado una generosa, una muy alta y muy noble iniciativa tratando de reivindicar a los trabajadores del Poder Ejecutivo; el Senado, con un gran sentido revolucionario, hace extensiva esta iniciativa a las empleados del Poder Judicial y del Poder Legislativo, entonces, el Poder Ejecutivo tiene la obligación, como ahora lo hace en su iniciativa. de cuidar porque la cosa salga bien, por lo que respecta a los empleados del Poder Ejecutivo, e igualmente que el Senado de la República y a la Cámara de Diputados, les viene en responsabilidad cuidar que sus leyes sean de acuerdo con los términos constitucionales para que salgan bien, y vigilar que la situación de los trabajadores en general no contravenga con estas enumeraciones del propio artículo 123 constitucional.

Yo me encuentro exclusivamente con este escollo por lo que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado. Las huelgas serán lícitas. Me voy a permitir repetir esta fracción: (Leyendo): "Las huelgas serán lícitas..." Habla este artículo de las huelgas; ninguna otra fracción del 123 se refiere a las huelgas...

EL C. BAUTISTA:- La XVII.

EL C. SOTO GUEVARA:- (Cont)... cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción" De tal suerte que no soy yo...

EL C. BAUTISTA:- ¿Me permite compañero?...

EL C. SOTO GUEVARA:- Un momento... el que hace el distingo, sino lo hace la Constitución. Es necesario por tanto modificar la Constitución para que este distingo no quede como un obstáculo a las conquistas de los trabajadores, como dice bien el compañero Bautista; sin embargo los términos en que yo había propuesto se modificara esta fracción, eran los siguientes: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio... (Leyó)... Perfectamente claro; y cuando digo yo: "tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no productores, cuando tengan necesidad. cuando propugnen por la defensa de sus intereses", hago una enumeración de ellos. A mi me hubiera gustado que el Senado hubiera dicho: "Vamos a no hacer ninguna remuneración, vamos a no hacer ninguna limitación, que el derecho de huelga sea integral, que sea bajo la responsabilidad absoluta de los trabajadores el ejercicio de este derecho". Yo hubiera estado encantado. Si así lo hice fué





porque antes había tratado con algunos elementos responsables del movimiento, para ver hasta dónde no había incompatibilidad entre una declaración también revolucionaria, par cuanto a que la Administración de Justicia tiene que ser expedita y no malamente interpretada por un simple Juez. De tal manera que es oportuno encontrar una posición jurídica-técnica sobre este particular y. hasta siguiendo las enseñanzas del propio señor Presidente de la República, cuando, después de haber enviado su iniciativa, manda la enmienda constitucional porque se ha convencido de que es necesaria para que sea eficaz la ley que él ha remitido y que fié aprobada.

Vuelvo a repetir: no quiero sobre este particular cansar más la atención del Senado; mí proposición al venir aquí es exclusivamente para descargar mí responsabilidad. Una vez que aquí se ha dicho lo que se ha oído, que se han fijado puntos; que ha habido ya una ansiedad exterior, que se da la interpretación del sentimiento que informa al Senado sobre las leyes que se están discutiendo, entonces, quizás posteriormente como una fuerza moral a coadyuvar a los fines de la ley, esta opinión del Senado y sirva de interpretación a loa Jueces de Distrito y a la Corte; pero, insisto, esta era una ocasión para que la reforma constitucional se cristalizara en beneficio de los trabajadores (sic), y de esta suerte ya no habría ninguno que ni por pretexto anduviera diciendo por allí, que eran leyes anticonstitucionales, porque ya, con razón o sin razón, el Senado de la República habría aclarado de manera categórica los términos constitucionales, en beneficio de los trabajadores.

Señores Senadores; pido benevolencia de ustedes por haberlos distraído, aunque no ha pido mi objeto molestar su atención graciosamente, sino fijar un punto de responsabilidad. Yo votaré por esta ley con la aclaración de que me informar altos propósitos de reivindicación para todos los trabajadores, en el sentido en que acierte el Senado al hacerlo ahora y antes. (Voces: ¡A votar! ¡A votar!)

EL C. DAVILA: - Pido la palabra para una aclaración.

EL C. PRESIDENTE: - Tiene la palabra el Senador Dávila.

EL C. DAVILA: - En unas cuantas palabra, para no ser cansado.

Yo creo que el principal error de las consideraciones del compañero Senador Soto Guevara, reside en la diferenciación que quiere hacer entre los trabajadores productores y los trabajadores no productores; porque si no se puede considerar como trabajador productor más de al que con sus manos hace algo material, algo palpable, es indudable que llegaríamos a esa manera de considerar el asunto como el compañero Soto Guevara; pero tenga en cuenta el compañero Soto Guevara que también en las empresas productoras, en las que hacen artículos de primera necesidad, que producen combustible, que producen artefactos mecánico., hay otros trabajadores que no están





produciendo materialmente, como es el personal administrativo; Los empleados de oficina, al igual que los que están al servicio del Estado no son precisamente trabajadores productores, y, sin embargo, nunca ha pensado el legislador, ni mucho menos las autoridades judiciales, en privarlos del beneficio que les concede la Ley Federal del Trabajo.

Ya creo que con esta aclaración y teniendo en cuenta nuestro deseo amplísimo de que ahora la reforma constitucional y después el Estatuto Jurídico, salgan en los términos revolucionarios que piensa el señor Presidente de la República, no habrá ninguna otra objeción que ponerle.

Quiero, sin embargo hacer resaltar lo que hace un momento hizo resaltar el Compañero Soto Guevara, pero en un forma un poco más clara, esto es: ratificar que la oportunidad que se ha dado al Senado, ha servido para afirmar su posición anterior, coma bien decía el compañero Rodríguez, en pro de la ampliación del Estatuto Jurídico, respecto de la forma en que lo presentara el señor Presidente de la República, a fin de que resuene a través de la prensa y quizá pueda servir para normar un poco las discusiones de nuestra Cámara colegisladora. Desgraciadamente en ella, por intereses que no tenemos necesidad de ponernos a investigar, ha habida algunos compañeros Diputados que están poniendo objeciones. y claramente se ve que provienen de un interés muy humano, pero sumamente egoísta. por parte de algunos señores miembros del Gabinete que están demandando tener el mayor número de empleados de confianza a sus órdenes, para así ejercer mejor sus facultades constitucionales y a la vez para solventar así sus intereses políticos. Esta ha sido la causa principal, la influencia de ellos a través de amigos Diputados, para que el Estatuto Jurídico se esté deteniendo en forma tal que no se dictamine durante el actual período de sesiones y de que, al devolverme objetado a esta Cámara, nos veamos obligados, conforme al Reglamento, a dejarlo pendiente hasta septiembre; pero es de todos modos plausible y alentador que el Senado de la República haga en este momento una nueva afirmación de su posición revolucionaria al sostener el primer criterio que tuvo al aprobar el Estatuto Jurídico, con lo que creo que el asunto muy pronto llegará a una solución (Aplausos).

EL C. BAUTISTA: - Pida la palabra.

EL C. PRESIDENTE: - Tiene la palabra el compañero Bautista.

EL C. BAUTISTA: - La Comisión, para de definir su posición que no puede prestarse a equivocaciones. se permite aclarar a su se aorta. el señor Senador Carlos Soto Guevara, que no es la fracción XVIII del Artículo 123 la única que se refiere a las huelgas; la fracción XVII del propio artículo es la proposición universal que se refiere a las huelgas; la fracción XVIII la proposición relativa que se refiere a la ilicitud de ellas. La fracción XVII dice: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros". Proposición universal absoluta. Entra después la fracción XVII hablando de la ilicitud de las huelgas y lo que inspiró la primera proposición de la



fracción XVIII fué la consideración que tuvieron los legisladores de 17, de que en el Código Penal se consideraba como un delito la suspensión de los trabajos de las factorías; por eso marca, confirma, apoya la proposición de la fracción XVII, la primera proposición de la fracción XVIII. Esa es una consideración fundamental que tuvo en cuenta la Comisión para dejar con la misma universalidad las excepciones a que se refería la fracción XVIII constitucional, procurando como lo ha querido el Ejecutivo, que no se haga mención especial de determinadas trabajadores al servicio del Estado, sino que todos queden por igual.

EL C. ROMERO: - Pido la palabra para una aclaración.

EL C PRESIDENTE: - Tiene la palabra.

EL C. ROMERO: - Quisiera aclarar, nada más, los conceptos del señor Senador Soto Guevara, en el sentido siguiente: No ha ni puede ser, la mente del Ejecutiva al mandar esta reforma la idea de enmendar un error cometido en su iniciativa del Estatuto Jurídico, en el sentido de que ahora, según dice el compañero Soto Guevara, queda convencido de que determinados preceptos están en contraposición de lo dispuesto por la Constitución de la República. No es que el Ejecutivo se haya convencido de que determinados preceptos estaban en contra de lo estatuido por la Constitución de la República; el Ejecutiva solamente se ha limitado a precisar de una manera categórica la situación de los trabajadores de Fabriles en el sentido de que como no son miembros del Ejército, pueden quedar incluidos dentro del derecho de huelga. No ha habido ningún convencimiento de parte del Ejecutivo de que había cometido un error en el sentido de que su iniciativa estaba en contra de la Constitución. Ya tendremos oportunidad de discusión lo digo coma consecuencia de lo que expuse anteriormente); ya tendremos oportunidad de analizar nuevamente las reformas que haga la Cámara de Diputados al Estatuto Jurídico; ya tendremos oportunidad de discutirlo, y estoy seguro que la mayoría de los compañeras Senadores ratificarán lo que dijera, de que el Estatuto Jurídico, aprobado por nosotros, no es anticonstitucional. Ya daremos los argumentos de pesa que justifican el procedimiento aprobatorio de esta Cámara en lo que se refiere al Estatuto Jurídico.- (Aplausos).

EL C. SECRETARIO. - En votación económica se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el punto. Si se considera. En votación económica se pregunta si ha lugar a votar Ha lugar. Se proceda a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

EL C. SECRETARIO ESPONDA: - Por la negativa. (Votación).

EL C. SECRETARIO CAMPOS VIVEROS:



Aprobado por unanimidad de 39 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales. (Aplausos).

#### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 1 de Junio de 1938.

"Cámara de Senadores.- México, D. F., Estados Unidos Mexicanos.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes.- Para los efectos constitucionales y en catorce fojas útiles, nos permitimos enviar a ustedes expediente y minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución General de la República, aprobado por esta Cámara.- Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.- México, D. F., 31 de mayo de 1938.- Román Campos Viveros, S. S.- Camilo Gastélum, jr., S. S.

"Proyecto de Ley de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo único. Se reforma la Fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Fracción XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".



"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores.- México, D. F., mayo 16 de 1938.- Lic. Carlos Soto Guevara, S. V. P.- Román Campos Viveros, S. S.- Camilo Gastélum, jr., S. S."- Recibo, y a las Comisiones unidas Primera y Tercera de Trabajo y Segunda de Puntos Constitucionales, e imprímase.

## V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 1 de Julio de 1938.

"H. Asamblea:

"A las Comisiones unidas, Primera y Tercera de Trabajo y Segunda de Puntos Constitucionales, fue turnada para su estudio, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que envió la H. Cámara de Senadores, sobre la iniciativa del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para reformar la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General de la república, en el sentido de suprimir el Último párrafo de la misma, que exceptúa de las prerrogativas que establece esta fracción a los obreros de los establecimientos fabriles del Gobierno.

"Analizado con la acuciosidad que el caso requiere, el estudio hecho por las Comisiones del Senado de la precitada iniciativa, encontramos que está perfectamente fundado y por lo mismo aquellas no hicieron sino confirmarla, para que los trabajadores de Fabriles (hoy de Materiales de Guerra) puedan disfrutar del derecho de huelga.

"En consecuencia, hacemos nuestro el Proyecto de Decreto que aprobó la Colegisladora, por lo que nos permitimos proponer a esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de Decreto:

"Artículo Único. Se reforma la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Fracción XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del Trabajo con los del Capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, son diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas



serán consideradas como ilícitas Únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F., 3 de junio de 1938.-1a. Comisión de Trabajo: Salvador Ochoa Rentería. - Luis S. Campa. - José Zavala Ruiz. - 3a. Comisión de Trabajo: Luis R. Torres. - Daniel C. Santillán .-Manuel Ayala. - 2a. Comisión de Puntos Constitucionales: Alfonso Francisco Ramírez. - José Muñoz Cota. - Alfonso García González".

## VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 1 de Julio de 1938.

En votación económica se consulta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Dispensados.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal. Se procede a la votación nominal de los dos proyectos. Por la afirmativa.

- El C. Secretario Ramírez López Adán: Por la negativa.

[Votación].

- El C. Secretario Amilpa Fernando: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. Secretario Ramírez López Adán: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

- El C. Secretario Amilpa Fernando: Se procede a recoger la votación de la Mesa (Votación de la Mesa). Aprobados los proyectos de decreto por unanimidad de votos. Pasa la ampliación al Ejecutivo y la reforma de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional a las Legislaturas de los Estados para los efectos de ley.



## VII. DECLARATORIA

### DECLARATORIA

México, D.F., a 8 de Noviembre de 1938.

"Las Comisiones Unidas Primera y Tercera de Trabajo y Segunda de Puntos Constitucionales, ponen a la consideración de la H. Asamblea el siguiente proyecto de declaratoria:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción XVIII del artículo 123 constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 123.

"Fracción XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos era obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

"Sin que motive discusión, se reserva la anterior declaratoria para su votación nominal

"En seguida se procede a recoger la votación nominal, en lo general y en lo particular, de todos los proyectos que para el efecto se reservaron, los que resultan aprobados por ochenta y nueve votos de la afirmativa contra uno de la negativa, correspondiente al C. Diputado Bolivar Sierra. Pasan los proyectos al Ejecutivo y al Senado, según corresponde, para sus efectos constitucionales.